



**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 29 de enero de 2021, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de MARÍA EDY PULIDO BAQUERO contra NUBIA MUÑOZ RODRIGUEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BIENES Y COMERCIO S. A. contra MAXIFOTO DIGITAL.COM S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00837		
FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
EDEN462	\$314.388,00	21/01/2020
EDEN585	\$6.965.752,00	03/02/2020
EDEN744	\$6.972.569,00	02/03/2020
EDEN896	\$3.432.074,00	06/04/2020
EDEN1069	\$5.768.192,00	09/06/2020
EDEN1294	\$2.884.096,00	15/07/2020
EDEN1456	\$5.768.192,00	31/07/2020
	\$32.105.263,00	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



**FOLIO. 227 – C. 1**

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[maxifotodigital@hotmail.com](mailto:maxifotodigital@hotmail.com), - ddo.

[isanchez@sadinsa.com](mailto:isanchez@sadinsa.com), - dte.

[diego@reincar.com.co](mailto:diego@reincar.com.co), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-

As.



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

---

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EUCLIDES VEGA CABRERA contra YESSIKA ALEXANDRA CORDOVEZ DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número de 30 de junio de 2017, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor letra de cambio desde 30 de junio al 20 de diciembre de 2017, a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



**FOLIO. 018 – C. 1**

5.- Reconocer personería para actuar al Abogado Doctor MILTON STICK GALINDO MEZA como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 18 de enero de 2021, pues si bien, allega escrito de subsanación, el mismo se limita a indicar que: “*el inmueble si cuenta con administración, pero que no se allega ningún certificado por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo iniciado por el administrador o representante legal del edificio en contra del propietario o del arrendatario, sino de un ejecutivo con base en un contrato de arrendamiento, dentro del cual existe una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del arrendatario en favor del arrendador, de pagar una suma líquida de dinero*”, cuando la providencia que inadmite es clara al indicar que si pretende cobrar las cuotas de administración (que son expensas solidarias) debe acreditar su pago, ahora bien, si no se encontraba conforme con lo proferido, era su derecho presentar los recursos de ley. Como así no ocurriere, pues ni presenta recurso ni da cumplimiento; el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de R. V. INMOBILIARIA S. A. contra NOLASCO BERNAL RINCON y ALVARO BERNAL JIMENEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Veintidós (22) de abril de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA “COPECAN” contra CARLOS ANDRES DIAZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.209.181.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 7030, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 03 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$758.419.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 7030, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8°



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar la abogada Doctora ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[cartera@copecan.com](mailto:cartera@copecan.com), - dte.

[carlosdiazbacteriologo26@hotmail.com](mailto:carlosdiazbacteriologo26@hotmail.com), - ddo.

[rosmery.rondon@legalcol.com.co](mailto:rosmery.rondon@legalcol.com.co), - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 9/04/2021 a las 04:44 PM), dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el **retiro de la demanda** ejecutiva HIPOTECARIA (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANDREA VIVIANA VALBUENA CHINCHILLA a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CARLOS MARIO ARTEAGA GALLO contra EDNA JULIANA VILLAMIZAR LAMUS y CLEOTILDE CASTRO FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00890			
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO	
1	01/03/2020	\$692.000,00	
2	01/04/2020	\$1.000,00	teniendo en cuenta el abono de \$691.000.00
3	01/05/2020	\$692.000,00	
1	01/06/2020	\$484.400,00	teniendo en cuenta el descuento del 30%
2	01/07/2020	\$484.400,00	teniendo en cuenta el descuento del 30%
3	01/08/2020	\$692.000,00	
1	01/09/2020	\$692.000,00	
		\$3.737.800,00	

1.2.- Por el monto de \$1.384.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



**FOLIO. 030 – C. 1**

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor CARLOS MARIO ARTEAGA GALLO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[arteaga1978@yahoo.com](mailto:arteaga1978@yahoo.com), - dte.

[fabiohcam@hotmail.com](mailto:fabiohcam@hotmail.com), - apo dte.

Sin dirección conocida – ddo Sra CLEOTILDE CASTRO FONSECA

[info@bogotagourmet12.com](mailto:info@bogotagourmet12.com), - ddo Sra. EDNA JULIANA VILLAMIZAR LAMUS

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-

As.



**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 14 de enero de 2021, pues si bien, allega escrito de subsanación, la misma no corresponde con lo solicitado, esto es, acreditar el pago del IVA sobre las facturas que se ejecutan o, en su defecto, modificar las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de DISTRICAJAS Y EMPAQUES MUÑOZ S.A.S. contra LENCIHOGAR S.A.S.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00106 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en el municipio de Tumaco, que el deudor reside en Tumaco y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase - el lugar donde se tramita la solicitud de crédito) lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad de juramento, indique y/o ratifique el lugar que se acordó para el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea a través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente sírvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
621109	230314	VIGENTE	-	ANDRESR-156@HOTMAIL.COM

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba (documento que da la respectiva publicidad ante terceros), la señora CLAUDIA JOHANA BORDA RODRIGUEZ solo fungía como representante de la copropiedad hasta el 30 de Agosto de 2019 y, como quiera que la demanda se presentó el 05 de febrero de 2021, resulta palmaria la carencia de facultades para dar inicio a la respectiva acción. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM II SPL 15- PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS HERNANDO VARGAS GUERRA por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Local de KENNEDY (documento que da la respectiva publicidad ante terceros), la señora CLAUDIA BIBIANA RIVERA BERRIO solo fungía como representante de la copropiedad hasta el 30 de Abril de 2020 y, como quiera que la demanda se presentó el 08 de febrero de 2021, resulta palmaria la carencia de facultades para dar inicio a la respectiva acción. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GREISY DANIELA ABRIL PLAZAS por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00113 – 00 – D.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19353	145347	VIGENTE	-	ROCIOPABALITIGIO@HOTMAIL.ES

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82  
CONTÁCTENOS: PBX  
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

2.- Aporte al despacho, los respectivos soportes respecto del rubro denominado “*otros conceptos*” por los cuales pretende el pago.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Veintidós (22) de abril de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO POPULAR S. A. en contra de LIANA IVON ALDANA ALEJO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00114			
PAGARE # 530000590	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	30/08/2020	\$222.641,00	\$222.771,00
2	30/09/2020	\$225.758,00	\$219.654,00
3	30/10/2020	\$228.918,00	\$216.494,00
1	30/11/2020	\$232.123,00	\$213.289,00
2	30/12/2020	\$235.373,00	\$210.039,00
3	30/01/2021	\$238.668,00	\$206.744,00
		\$1.383.481,00	\$1.288.991,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$14.528.742.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución, Pagare número 530000590

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 08 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



**FOLIO. 032 – C. 1**

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co), - dte.

[lianaivon@yahoo.com.ar](mailto:lianaivon@yahoo.com.ar), - ddo.

[juridica@abogadosleasas.com](mailto:juridica@abogadosleasas.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (endosatario en propiedad) en contra de HECTOR HUGO CRUZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$32.749.925,06 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 01-00151410-03, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para actuar en causa propia a la abogada Doctora LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[hector-4611@hotmail.com](mailto:hector-4611@hotmail.com), - ddo.

[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com), - dte.

[luzelatorre@hotmail.com](mailto:luzelatorre@hotmail.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los rubros incoados por la parte demandante, de no ser porque de la revisión al plenario se advierte que los documentos báculos de la acción ejecutiva, no fueron aportados.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo Hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía solicitado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra COY CORTES LUIS ALFREDO.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S. A. contra DIEGO ARMANDO VALBUENA MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$21.975.263.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1150370790, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$3.586.716.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 1150370790, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), - dte.

[diarvame@hotmail.com](mailto:diarvame@hotmail.com), - ddo.

[direcciongeneral@asistenciayproteccion.com](mailto:direcciongeneral@asistenciayproteccion.com), - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se incumplió el acta de conciliación No. 150-433 celebrada el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), referente a la entrega de un inmueble, de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998 y 5° del Decreto 1888 de 1998; este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la entrega real y material del inmueble ubicado en LA CALLE 19 SUR # 16 – 89 TERCER PISO de la ciudad de Bogotá, a favor de MARIA HELENA PARDO MENA identificada con C.C. 51.894.021 o, a través de su apoderado Doctora BAISA FONSECA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.772.017 y TP. 224836 del C. S. J.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la misma y conforme a lo solicitado por el apoderado actor, por celeridad y economía procesal se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P. y, artículo 5° del Decreto 1888 de 1998 al señor Alcalde de la Zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Inspectores de Policía de la zona respectiva para que realice la diligencia de ENTREGA.

Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Veintidós (22) de abril de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00119 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si conforme al contrato de prenda anexo, ha hecho uso del pago directo conforme lo reseña la Ley 1673 de 2013 en su artículo 61 y 62.

2.- De otro lado, si resulta del caso, aporte el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y, de considerarlo necesario, adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, siempre y cuando el pago se hubiere efectuado en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos y, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Así mismo, manifieste si desde la fecha del incumplimiento el ejecutado ha realizado pagos u abonos y cuál fue la forma en que se imputaron, de ser ese el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00120 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: "*(...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

*Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."*

El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar, bien sea, únicamente por los intereses de mora o, por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

2.- Aclare la pretensión tercera, como quiera que la misma ya fue referida en la pretensión primera.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título valor pagare número 9202, hace parte de los denominados títulos complejos, conforme a la literalidad del mismo documento.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario el original del Contrato prendario y demás documentos conexos, de ser el caso.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0883	225317	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82  
CONTÁCTENOS: PBX  
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

Activar Windows. Configuración para activar Windows.

2:57 p. m.  
21/04/2021

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00123 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que la solicitud de crédito fue realizada en el municipio de Tumaco, que el deudor reside en Tumaco y que la Carta de instrucciones del título valor precisa que el lugar de pago será donde se diligencie el pagare (entiéndase - el lugar donde se tramita la solicitud de crédito), lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad de juramento, indique y/o ratifique, el lugar donde se acordó el pago y/o cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

2.- Acredite el pago de seguros por el que pretende su cobro.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de HUMBERTO MORALES HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.909.993.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 002-0079-003400533, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 03 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 045 – C. 1**

5. Reconocer personería para al abogado Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida, - ddo.

[gerencia.juridica@comultrasan.com.co](mailto:gerencia.juridica@comultrasan.com.co), - dte.

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Veintidós (22) de abril de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00125 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1644	201451	VIGENTE	-	ARMANDO21062011@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82  
CONTÁCTENOS: PBX  
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la actuación encuentra el Despacho que lo que se pretende es la restitución del inmueble, por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Precise por qué da trámite a un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando de los documentos allegados al plenario y de los hechos de la demanda se desprende, claramente que, ya obra un acta de conciliación y que la misma fue incumplida, hecho que a la luz de lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998, lo conducente seria solicitar la entrega real y material del inmueble.

De ser el caso, adecue las pretensiones de la demanda a la norma sustancial correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintidós (22) de abril de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 047**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As.-